

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-013-2018-00022-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	OSTILIO SEGURA PERRILLA
Demandada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIACIA NACIONAL - CAS
Asunto:	AUTO RESUELVE SUCESION PROCESAL PREVIO FALLO

Encontrándose la presente acción al Despacho para dictar sentencia, se observa que obra en el expediente memorial allegado por el apoderado del demandante OSTILIO SEGURA PERILLA, mediante el cual informa sobre el fallecimiento de su representado y, a su vez, solicita continuar el desarrollo del proceso, reconociendo en calidad de demandante a la señora MARIA ANCELY LEAL RESTREPO, como cónyuge supérstite del aquel, conforme al poder otorgado para todos los fines legales.

De acuerdo con el Registro Civil de Defunción visible a folio 137 del expediente, se puede constatar que efectivamente el señor OSTILIO SEGURA PERILLA, quien fungía dentro del presente proceso como parte demandante falleció el día 9 de febrero de 2019.

Así mismo, se tiene que la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, mediante Resolución 4181 del 23 de mayo de 2019, reconoció sustitución de la asignación mensual de retiro a partir del 9 de febrero de 2019 a la señora MARIA ANCELY LEAL RESTREPO, en calidad de conyugue supérstite, en cuantía equivalente al total de la prestación que devengaba el extinto SS (f) OSTILIO SEGURA PERILLA, fl 136 y 136 vto.

La figura de la sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C.G.P. el cual establece:

(...)"

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. **Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge**, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia

producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

(...)-Negrilla fuera de texto-

De conformidad con la norma en cita, se concluye que al presentarse el fallecimiento de una de las partes dentro de un proceso, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, quedando cobijado por los efectos de la sentencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es, que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), al respecto sostuvo:

“(...)

El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. (...)”

En el sub judice se encuentra demostrado el fallecimiento del demandante OSTILIO SEGURA PERILLA con el registro civil de defunción aportado, así como la condición de cónyuge que ostenta la señora MARIA ANCELY LEAL RESTREPO, a quien mediante acto administrativo se le reconoció por parte de la entidad demandada la sustitución pensional por la muerte del directo demandante; y además que aquella en tal calidad otorgó poder en debida forma para obtener su representación judicial dentro de este proceso en reemplazo del titular del derecho reclamado, por lo se considera que se reúnen los requisitos legales para reconocer como sucesora procesal a la solicitante LEAL RESTREPO.

En consecuencia, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 del Código General del Proceso, el cual señala que los sucesores tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de la intervención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá D. C,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR a la señora MARIA ANCELY LEAL RESTREPO como parte demandante en este proceso, en calidad de sucesora procesal del demandante OSTILIO PERILLA SEGURA, en su condición de cónyuge, por razón del fallecimiento de esté.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso, con la señora MARIA ANCELY LEAL RESTREPO, quien asume el mismo en el estado actual en que se halla, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER para efectos de representación y actuación en este proceso, en favor de la señora MARIA ANCELY LEAL RESTREPO al abogado RICARDO PRIETO TORRES, C.C. No. 79.263.970 de Bogotá y T.P No. 227.762 del C.S.J. como su apoderado, según poder allegado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 023 de fecha 28-05-2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2018-00022